

///nos Aires, 13 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (fs. 174/175 vta.) contra la resolución de fs. 172/173 vta. en cuanto dispuso el sobreseimiento de H. J. R. M..

A la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió a desarrollar sus agravios la Dra. Verónica Fernández de Cuevas y, finalizada la exposición, el tribunal deliberó en los términos establecidos en su artículo 455.

Y CONSIDERANDO:

En concordancia con la postura de los representantes de la vindicta pública, la decisión puesta en crisis debe ser revocada, en tanto las constancias adunadas a la encuesta sustentan *prima facie* el dictado del procesamiento de H. J. R. M. en orden al delito de estafa (artículo 172 del Código Penal de la Nación).

Se encuentra acreditado en autos que M., en su carácter de socio y titular de la empresa de viajes y turismo “.....” (fs. 147), abusó de la confianza que habían depositado en él E. C. L. y A. B. T. R. en razón de una relación comercial preexistente (fs. 2/5 vta., 140/140 vta. y 141/141 vta.) para inducir las a error, con el único propósito de lograr un desplazamiento patrimonial perjudicial para ellas.

Es que el causante no sólo incumplió con la obligación pactada –lo que él mismo admitió, aunque brindando diversos pretextos (fs. 92/95 vta. y 105/105 vta.)–, sino que, una vez con el dinero en su poder, ni siquiera dio inicio a las gestiones tendientes a organizar el viaje planeado por las damnificadas, siendo ésta la circunstancia reveladora de la voluntad primigenia de M. de no cumplir con lo convenido. Véase que mas allá de lo informado por el apoderado de respecto a que resulta imposible determinar si la aerolínea efectuó reservas de pasajes (fs. 163), lo cierto es que el encausado no dio cuenta de haber tramitado reserva alguna, ya sea de vuelos, hospedajes en hoteles, excursiones, etc., tareas que justamente fueron las que motivaron las entregas

dinerarias. Ello también fue mencionado por las querellantes al formular la denuncia (fs. 2/5 vta.).

En este contexto, no es posible considerar que lo ocurrido se limita a un mero incumplimiento contractual que pudiera hallar cauce en una sede ajena al fuero represivo, pues ha quedado evidenciado el dolo requerido por la figura contenida en el artículo 172 del código sustantivo.

En efecto, *“lo que caracteriza a un “negocio jurídico criminalizado” frente a un negocio jurídico civil, lícito y posteriormente incumplido (del cual surgiría una responsabilidad contractual privada), es que en ellos existe una discordancia entre la voluntad interna de no cumplir y enriquecerse y la exteriorizada y engañosa que manifiesta un propósito de cumplimiento inexistente, residiendo ahí el engaño”* (Jorge E. Buompadre en *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Tomo 7, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 98).

Es por ello que el tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el decisorio de fs. 172/173 vta. en cuanto fuera materia de recurso y **DISPONER EL PROCESAMIENTO** de H. J. R. M., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de estafa (artículos 45 y 172 del Código Penal de la Nación y 306 del Código Procesal Penal de la Nación), quedando librado al juez de grado el dictado de las medidas cautelares pertinentes.

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 17 de noviembre del 2011, mas no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

HUGO S. BARROS
Secretario de Cámara